



CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento, tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio del Estado de Baja California Sur, en los términos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, se entenderá por:

- I. **Academia:** La Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;
- II. **Autorización Estatal:** El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, permite a una persona física y/o moral, prestar Servicios de Seguridad Privada, en el territorio de Baja California Sur;
- III. **Autorización Federal:** El acto administrativo por el que la Autoridad Federal, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas;
- IV. **Aspirante o Aspirantes:** La persona o personas que pretenden ingresar a laborar como personal operativo o jefe de operaciones de servicios de seguridad privada;



- V. **CECC:** El Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- VII. **Director:** El Director de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- VIII. **Instituciones:** Las Instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal;
- IX. **Ley:** La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur;
- X. **Modificación:** Es el acto administrativo por el cual se amplían o restringen los términos en los que se otorgó la autorización o su revalidación;
- XI. **Personal Administrativo, operativo, técnico y de monitoreo:** Las personas físicas contratadas y/o designadas por los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada para realizar cualquiera de los servicios de Seguridad Privada previstos en el artículo 27 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur y en el artículo 4 del presente Reglamento;
- XII. **Prestadores:** Las personas físicas o morales que presten servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California;
- XIII. **Póliza de fianza:** El documento expedido por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por un monto equivalente a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente, para garantizar la adecuada prestación de servicios, así como responder por los daños y perjuicios que con motivo del desempeño de sus actividades ocasionen y en su caso, para el pago de sanciones económicas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables;
- XIV. **Supervisor de Operaciones:** Al responsable del control y supervisión de las actividades a cargo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;
- XV. **Prestatarios:** Las personas físicas o morales a quienes presten los Servicios de Seguridad Privada;



- XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur;
- XVII. **Revalidación:** El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, ratifica la validez de la Autorización;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XIX. **Secretario:** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XX. **Servicios de Seguridad Privada:** Los servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur y el artículo 4 del presente Reglamento, en cualquiera de las modalidades y clasificaciones previstas en el mismo; así como las demás funciones, acciones y actividades relacionadas con la seguridad privada, que sean prestadas o realizadas por particulares;
- XXI. **Solicitantes:** Las personas físicas y/o morales que soliciten la autorización, su revalidación y/o modificación;
- XXII. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; y
- XXIII. **Subsecretario:** El titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;

Artículo 3.- Las facultades y atribuciones otorgadas a la Secretaría para la regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado, establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables serán ejercidas por conducto de la Dirección, sin perjuicio del ejercicio directo del Secretario.

Artículo 4.- Las personas físicas y/o morales que presten o pretendan prestar Servicios de Seguridad Privada dentro del territorio de Baja California Sur, deberán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento a fin de obtener la autorización correspondiente, misma que podrá ser otorgada en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Seguridad, Escolta y Protección Personal;



- II. Seguridad y Protección de Bienes;
- III. Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores;
- IV. Seguridad y Protección de la Información;
- V. Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades;
- VI. Servicio de Alarma, video vigilancia y Monitoreo Electrónico;
- VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada;
- VIII. Fabricación, diseño, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta, instrumentos, artículos o accesorios de seguridad pública o privada;
- IX. Capacitación y adiestramiento en materia de seguridad privada; y
- X. Las demás actividades que por su naturaleza se encuentren relacionadas directa o indirectamente en cualquier modalidad distinta a las establecidas en el presente artículo, relacionada y vinculada directamente con los Servicios de Seguridad Privada que, en su caso, surjan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Las personas físicas y/o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California Sur, sin contar con la Autorización, serán sancionadas por la Secretaría, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6.- Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada son auxiliares en la función de Seguridad Pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando sean requeridos, en los términos previstos en la Ley.

Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7.- Para todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, será aplicable en forma supletoria la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA



Artículo 8.- La Dirección, además, de lo dispuesto en la Ley y el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar y recibir la información relacionada con los Prestadores, e integrar con ésta, el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Estado;
- II. Cancelar la Autorización de las personas físicas por fallecimiento de éstos o por disolución o liquidación de la persona moral, sin necesidad de substanciar el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- III. Coordinar con el Secretario la imposición de las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, por incumplimiento de los Prestadores a las disposiciones aplicables a la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- IV. Aplicar los mecanismos necesarios de evaluación, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de los Prestadores de lo establecido en los artículos 75 fracciones XVII y XVIII del presente Reglamento, en los términos previstos en el numeral 82, del presente Reglamento;
- V. Establecer y mantener coordinación permanente con el CECC, a fin de establecer los procedimientos a seguir en la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a que se refiere la Ley, respecto al Personal de los prestadores y Aspirantes;
- VI. Negar las altas de los Aspirantes, que cuenten con un registro negativo, sea laboral o de identificación, en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública; y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN, REVALIDACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 9.- Las personas físicas y/o morales deberán presentar la documentación establecida en el artículo 45 de la Ley, así como lo siguiente:

- I. Copia certificada y simple de la Autorización Federal para prestar los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, cuando el caso lo requiera;



- II. Pago de derecho del Estudio y Tramite;
- III. Pago de Derecho por cada inclusión de modalidad;
- IV. Pago de Derecho por Expedición de las licencias para prestar servicios de seguridad privada;
- V. Pago de Derecho por Refrendo anual de licencia para prestar servicios de seguridad privada; y
- VI. Los Pagos de derechos correspondientes y previstos en la Ley de Productos y Derechos del Estado de Baja California Sur.

La Dirección, entregará al prestador orden de pago de derechos que corresponda, y con ello llevar a cabo la evaluación de la documentación en su solicitud de Autorización, Revalidación o Modificación, para efectos de mejora regulatoria, la Secretaría a través de la Dirección implementará los mecanismos tecnológicos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para realizar los pagos de Derechos mediante plataformas en línea en vinculación con la Dirección de Tecnologías de la Secretaría.

Artículos 10.- Los prestadores que cuenten con autorización federal, previa a la prestación de servicios en el Estado, deberán solicitar y obtener la autorización por parte de la Secretaría, por conducto de la Dirección, en los términos del artículo 8 de la Ley y cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- La Dirección no dará trámite a solicitud alguna, si no se encuentran la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento, salvo que, por la modalidad de los Servicios de Seguridad Privada a prestarse, no sea necesario cumplir la totalidad de éstos.

Una vez recibida la documentación proporcionada por los Solicitantes y satisfechos la totalidad de los requisitos aplicables, la Secretaría por conducto de la Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles, para dar contestación a los Solicitantes, otorgando o negando la Autorización.

Artículo 12.- El estudio y trámite para prestar o continuar prestando los Servicios de Seguridad Privada, ya sea por autorización, revalidación o modificación, estará sujeto al pago previo de los derechos correspondientes, mismo que deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio en que se requiera dicho pago a los Solicitantes; el tramite será negado si dicho pago no se acredita ante la Dirección dentro del término concedido para ello.



Artículo 13.- La Autorización será anual, particular e intransferible, y deberá contener el número de la Autorización, el nombre completo y el domicilio de los Prestadores autorizados, la vigencia de la Autorización, la modalidad o modalidades autorizadas y los límites territoriales de operación en el Estado.

Artículo 14.- Los prestadores deberán solicitar la Revalidación de la Autorización, o bien, deberán dar aviso por escrito a la Dirección en el sentido de que no revalidarán, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha del vencimiento de su autorización vigente.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que los Prestadores hayan realizado en su caso la Revalidación, la Dirección procederá de oficio a la cancelación de la Autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 15.- Los Prestadores que pretendan revalidar o modificar su Autorización, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección:

- I. El Director ordenará las visitas de inspección que considere necesarias, con el fin de verificar que se satisfagan los requisitos necesarios para la expedición de la Revalidación o Modificación de la Autorización, y de resultar necesario, señalar a los solicitantes los requisitos que deberán satisfacer o actualizar para dar trámite a lo solicitado. El Director, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud correspondiente;
- II. Tratándose de la Revalidación o la Modificación de la Autorización, se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos aplicables a la Autorización, en lo que resulten conducentes, debiendo actualizar la Póliza de Fianza prevista en el Artículo 47 de la Ley y en el artículo 4 fracción XIII del presente Reglamento, aquellas pólizas que se encuentren por la cantidad de mil doscientas veces la unidad de medida y actualización vigente, deberán actualizar por la cantidad de cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de su revalidación;
- III. No se otorgará Revalidación si el prestatario no cuenta con el registro de su supervisor de operaciones y el total de personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo de ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y cuenten con su Clave Única de Identificación Personal;
- IV. La Dirección podrá celebrar carta compromiso u otro instrumento análogo con los prestatarios, con el fin de subsanar la fracción anterior, otorgando para tal fin, un plazo improrrogable de 30 días naturales para llevar a cabo el registro de su



personal, de lo contrario se procederá al inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; y

- V. Las Póliza de fianza deberá contar con fecha de expedición y vencimiento homologada a la Autorización Estatal para prestar los Servicios de Seguridad Privada en el Estado.

Artículo 16.- El documento original que contiene la Autorización, Revalidación o Modificación, deberá colocarse de manera permanente durante su vigencia, en lugar visible de las oficinas principales de los Prestadores.

Artículo 17.- La Secretaría publicará anualmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno o más diarios de mayor circulación en la Entidad, una relación de los Prestadores autorizados, la cual contendrá como mínimo el número de Autorización, el nombre completo y domicilio de los Prestadores autorizados, la vigencia de la Autorización, la modalidad o modalidades de los Servicios de Seguridad Privada y los límites territoriales de operación autorizados.

Artículo 18.- La Secretaría por conducto de la Dirección, cancelará el procedimiento para la obtención de la Autorización, Revalidación o Modificación de la misma, en forma oficiosa debiendo dejar constancia escrita en el expediente respectivo, cuando:

- I. Sea notificada de la muerte de los Solicitantes, tratándose de personas físicas;
- II. Sea notificada o tenga conocimiento de la disolución o liquidación de los Solicitantes, tratándose de personas morales; o
- III. Reciba la notificación del desistimiento de los Solicitantes, por escrito.

La cancelación de la Autorización procederá en forma oficiosa por las mismas causales señaladas en las fracciones anteriores, dejando constancia escrita en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SECCIÓN PRIMERA SEGURIDAD, ESCOLTA Y PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Seguridad, Escolta y Protección Personal, en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del Prestatario o de quien este designe.



Artículo 20.- Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Seguridad, Escolta y Protección Personal, realizarán únicamente funciones de acompañamiento y custodia de las personas objeto de protección, a efecto de impedir que sean víctimas de agresiones o actos delictivos, específicamente sobre la vida, la integridad física y/o la libertad.

Artículo 21.- Además del cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Seguridad, Escolta y Protección Personal, deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y cuente con su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- IV. Contar con licencia colectiva o individual para portar armas de fuego, en caso de contar con éstas para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- V. Evitar en todo momento, que personal retirado de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y de la Fuerza Aérea Mexicana, que cuente con la autorización para el uso de armas de fuego previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos, haga uso de su armamento para llevar a cabo la función de esta modalidad;
- VI. Instruir a su Personal Operativo a efecto de que porte las armas de fuego con discreción y en forma no ostentosa;
- VII. Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que las armas de fuego únicamente deberán utilizarse en caso de agresión real, actual o inminente y sin derecho en contra de su persona o de los Prestatarios, y atendiendo a criterios de proporcionalidad y uso de la fuerza con los medios utilizados por los agresores;
- VIII. Asegurarse de que el Personal Operativo que porte armas de fuego, realice los ejercicios obligatorios de tiro, conforme a los lineamientos que establezca la Academia;



- IX. Contar con un padrón de Prestatarios que incluya su nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del Personal Operativo que le será asignado; y
- X. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- La prestación de esta modalidad de servicio el personal, vehículo blindado o no blindado, armamento y todo medio de apoyo para llevar a cabo su función, deberá estar inscrito en los registros de la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE BIENES

Artículo 23.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Seguridad y Protección de Bienes, a todo lo Relativo al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 24.- Además del cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Seguridad y Protección de Bienes, deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y cuente con su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
- IV. Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que el equipo de apoyo únicamente deberá utilizarse en caso de agresión real, actual o inminente y sin derecho en contra de su persona o de los Prestatarios, y atendiendo a criterios de proporcionalidad y uso de la fuerza con los medios utilizados por los agresores;
- V. Evitar en todo momento, que personal retirado de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y de la Fuerza Aérea Mexicana, que cuente con la autorización para el uso de armas de fuego previsto en los ordenamientos



castrenses, haga uso de su armamento para llevar a cabo la función de esta modalidad;

- VI. Asegurarse de que el Personal Operativo que porte armas no letales, tenga la capacitación correspondiente por instructores certificados;
- VII. Contar con un padrón de Prestatarios que incluya su nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del Personal Operativo que le será asignado; y
- VIII. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES

Artículo 25.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Seguridad y Protección, en el Traslado de Bienes o Valores en lo Consiste a la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección en el traslado de bienes muebles o valores que les sean encomendados por los Prestatarios de dichos servicios.

Artículo 26.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores, deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y cuente con su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
- IV. Contar con licencia colectiva o individual para portar armas de fuego, para la prestación del servicio;
- V. Evitar en todo momento, que personal retirado de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y de la Fuerza Aérea Mexicana, que cuente con la



autorización para el uso de armas de fuego previsto en los ordenamientos castrenses, haga uso de su armamento para llevar a cabo la función de esta modalidad;

- VI. Instalar puertas esclusadas en el acceso del público en general hacia el mostrador;
- VII. Contar con cristales blindados de ventanillas en el mostrador;
- VIII. Contar con bóveda que se encuentre separada de las estructuras principales del establecimiento para el resguardo de valores, así como circuito cerrado de video vigilancia que opere las veinticuatro horas, todos los días del año;
- IX. Colocar mecanismos de retardo en el acceso a la bóveda de resguardo de valores;
- X. Contar con sistemas de alarma que se encuentren conectados a una central de monitoreo;
- XI. Contar cuando menos con tres personas por unidad, para el transporte de valores;
- XII. Contar, tratándose del traslado y custodia de bienes o valores, con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que acredite el nivel del mismo, cuando menos con alguno de los niveles de blindaje señalados por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, vehículos que su modelo no deberá exceder de 5 años anteriores al año que transcurra;
- XIII. Presentar a la Dirección el contrato de prestación de servicios y comprobar que el personal de las empresas de seguridad privada que contraten para el traslado de valores, cuenta con licencia particular colectiva para la portación de armas de fuego vigente en su caso; tratándose de instituciones Policiales en el Estado, se deberá presentar el recibo oficial del pago del servicio contratado;
- XIV. Contar con sistemas y procedimientos de control de seguridad adecuados en las puertas de acceso del personal y del público en general, así como en las salidas especiales para emergencias, cuidando que se evite el ingreso de personas no autorizadas;
- XV. Efectuar la recepción y envío de efectivo y valores, en áreas de acceso restringido; y
- XVI. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.



SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 26.- La Seguridad y Protección de la Información es la preservación, integridad y disponibilidad de la información del Prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales; sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, respaldo físico y tecnológico, así como recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

Artículo 28.- El prestador deberá aportar aquella información a las Instituciones de Seguridad Pública y a las encargadas de la Procuración de Justicia, que por razones de peligro real, actual o inminente ante la comisión de un delito deban ser facilitados, como son los datos de geo localización de vehículos o personas que sean víctimas de uno o varios delitos de forma personal o patrimonial.

Artículo 29.- El prestador antes de aportar la información del artículo anterior, deberá de haber recibido documentación de respaldo donde se genere la petición y hacer del conocimiento a la Dirección.

Artículo 30.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Seguridad y Protección de la Información, deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y cuente con su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
- IV. Contar con un padrón de Prestatarios que incluya su nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del Personal Operativo que le será asignado; y
- V. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.



SECCIÓN QUINTA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 31.- La Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades, es la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

Artículo 32.- Los Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades, tienen por objeto la realización de una o varias de las siguientes clasificaciones:.

- I. Localización y búsqueda de personas;
- II. Localización y búsqueda de bienes o valores;
- III. Información de aspecto matrimonial y familiar; e
- IV. Información de aspecto laboral, comercial y financiero.

Artículo 33.- Además del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y portar su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
- IV. Deberán llevar un archivo de cada asunto que les sea encomendado, en el cual se establezca el nombre, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación de los Prestatarios;
- V. Deberán denunciar ante la autoridad competente, los hechos u omisiones presuntamente delictivos de que tengan conocimiento durante la prestación de los servicios, poniendo a disposición de ésta todos los elementos de prueba con que



cuenten y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos; en cuyo caso deberán suspender inmediatamente la investigación de que se trate, y reanudarla hasta en tanto se resuelva lo conducente por la autoridad competente;

- VI. No deberán estar sujetos a proceso penal o haber sido condenados por delito doloso, aun cuando hubiesen cumplido con una pena alternativa, tratándose de personas físicas; o estar integrados por socios que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en esta fracción, tratándose de personas morales; y
- VII. No tener la calidad de socios, asociados, propietarios, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de empresas que presten Servicios de Seguridad Privada, cuando laboren en las Instituciones y en la Procuraduría.

Artículo 34.- Por la naturaleza del servicio a prestar, el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo no está obligado a utilizar uniforme, pero si deberán contar con gafete para acreditar que la empresa a la cual pertenecen cuenta con la Autorización vigente correspondiente.

Artículo 35.- Los Servicios de seguridad privada en la modalidad de Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades, sólo podrán prestarse mediante autorización escrita de los Prestatarios, en la cual se establezca claramente el nombre y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con motivo del servicio.

Artículo 36.- Los Prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad de Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades, deberán abstenerse de intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, de las Instituciones Policiales en el Estado o de cualquier otra autoridad competente.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALARMA, VIDEO VIGILANCIA Y MONITOREO ELECTRÓNICO

Artículo 37.- El Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico es la instalación de sistemas de alarmas y cámaras de Video Vigilancia en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata, mismos que podrán presentarse en una o más de las siguientes clasificaciones:



- I. Renta, venta e instalación de cámaras de seguridad y sistemas de alarmas sin necesidad de un monitoreo;
- II. Renta, venta, instalación y/o monitoreo de sistemas de alarmas;
- III. Renta, venta, instalación y/o monitoreo de equipos y sistemas de vídeo vigilancia;
- IV. Renta, venta, Instalación y/o monitoreo de sistemas de ubicación de bienes o personas por Mecanismos electrónicos; y
- V. Renta, venta e instalación de sistemas de control de acceso a inmuebles.

Artículo 38.- Quedan eximidas del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, las personas morales que operen tiendas departamentales, establecimientos o negociaciones que se dediquen exclusivamente a la venta de alarma y video cámaras, así como a la venta e instalación de sistemas de alarma para vehículos auto motor.

Artículo 39.- Quienes pretendan prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico, además de cumplir con los requisitos previstos en el capítulo segundo y artículo 45 de la Ley deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos de operación:

- I. Contar con el personal, equipo, vehículos de motor, sistemas, instalaciones e infraestructura necesarios para prestar adecuadamente los Servicios de Seguridad Privada; y
- II. Que los servicios de Seguridad Privada se proporcionen las veinticuatro horas, todos los días del año en forma ininterrumpida, cuando incluyan el monitoreo o verificación de alarmas, y sistemas de video vigilancia.

Artículo 40.- Además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico, deberán:

- I. Proporcionar a los Prestatarios manuales y toda la documentación pertinente que les permita operar de forma correcta los equipos y sistemas contratados;
- II. Proveer a los Prestatarios del número del centro de llamadas de asistencia, otorgando para tal fin número telefónico o los mecanismos necesarios para proporcionarles llamadas de ayuda y atender las dudas respecto a la operación de los equipos y/o sistemas contratados;



- III. Proporcionar información por escrito a los Prestatarios, sobre los efectos que pudiera generar el mal uso de los equipos y/o sistemas y los posibles riesgos relacionados con la seguridad como resultado de la operación de los mismos;
- IV. Proporcionar a la Dirección cuando se lo requiera, información actualizada respecto de los equipos y/o sistemas que han sido instalados, incluyendo los nombres de los Prestatarios, sus domicilios, tipo de equipos y/o sistemas y fecha de su instalación, respetando la protección de datos personales;
- V. Informar por escrito a los Prestatarios y a la Dirección, las políticas y procedimientos de manejo de la información personal de los Prestatarios y de toda aquella resultante del uso de sus equipos y/o sistemas;
- VI. Garantizar el buen uso y manejo de la totalidad de la información relativa a los Prestatarios de los equipos y/o sistemas;
- VII. Llevar un registro del mantenimiento a las instalaciones y de pruebas de revisión, en donde se señalen los resultados e incidencias que arrojen las mismas; y
- VIII. Proporcionar, por lo menos una vez al año, mantenimiento a las instalaciones y pruebas de revisión que se encuentren en estado operativo.

Artículo 41.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico, deberán sujetarse a los mecanismos establecidos por la Dirección, para favorecer el intercambio de información en relación con los reportes de alarmas activadas, hacia los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y los Sub Centros del Estado.

Artículo 42.- Queda prohibido a los prestadores en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico, instalar sistemas de alarmas que marquen automáticamente a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y los Sub Centros del Estado y/o que reproduzcan un mensaje de voz previamente grabado.

Artículo 43.- Los Prestadores en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico establecerán contractualmente con los Prestatarios, las condiciones del uso y manejo del código maestro de su sistema de alarma y les informarán por escrito sobre las consecuencias de su mal uso; de igual manera, los Prestadores deberán informar a los Prestatarios por escrito si se reservan para sí algún otro código con privilegios de configuración, instalación o acción similar sobre el sistema de alarma de los Prestatarios y bajo qué condiciones será utilizado.



Artículo 44.- Previamente al otorgamiento de la Autorización y al inicio de la operación, la central de monitoreo de los Prestadores deberá contar con los recursos técnicos suficientes para la recepción de las señales de alarma, así como para informar y solicitar el apoyo a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y los Sub Centros del Estado.

Los Prestadores están obligados a conectar los sistemas de sus centrales de monitoreo con los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y los Sub Centros del Estado, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos técnicos del manual de operaciones que la Secretaría establezca para tal efecto, mismo que deberá ser actualizado anualmente.

Artículo 45.- Para utilizar el servicio de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y los Sub Centros del Estado, los Prestadores en la modalidad de Servicio de Alarma, video vigilancia y Monitoreo Electrónico deberán geo-referenciar la ubicación de los Prestatarios en la cartografía que la Dirección les proporcione previamente.

La información referida en el párrafo anterior será actualizada al día siguiente en que los Prestatarios hayan contratado el servicio de monitoreo, en los términos que se establezcan en el manual de operación señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede.

Artículo 46.- El Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo comisionado por los Prestadores a sus centrales de monitoreo, deberá conocer y dominar los procedimientos para la atención de alarmas activadas a efecto de:

- I. Establecer comunicación verbal directa o por medios electrónicos con los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o con las personas autorizadas por éste, ya sea que se encuentren en el lugar en donde el sistema de alarmas esté instalado o en un área que les permita indicar si es necesario o no, la asistencia de las Instituciones en el Estado y de cualquiera otra autoridad; y
- II. Confirmar que la señal de alarma refleja la necesidad de asistencia inmediata, ya sea por los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o por alguna persona que se encuentre dentro o fuera del inmueble, cuando se haya constatado que se requiere la atención de alguna Institución en el Estado o de cualquier otra autoridad se comunicará de forma inmediata a la Dirección General del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C-4 y Sub Centros del Estado, descritos en el artículo 5 apartado B fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 47.- Los Prestadores del servicio en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico, deberán contar con vehículos de motor para



coadyuvar oportunamente en la inspección de inmuebles; lo anterior a fin de facilitar a las Instituciones en el Estado, la información que les sea de utilidad durante la investigación de la posible comisión de un delito, vehículo que deberá ser de por lo menos cinco años anterior al año de su solicitud de autorización o revalidación respectiva.

Artículo 49.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de Servicio de Alarma, Video Vigilancia y Monitoreo Electrónico; solo podrán instalar sistemas de vídeo vigilancia y realizar las funciones de monitoreo dentro de los límites de la propiedad privada de los Prestatarios, a excepción de que actúen bajo permiso, contrato o convenio con una entidad pública.

Artículo 50.- No está permitida la instalación de cámaras de vídeo vigilancia en lugares donde se atente contra la intimidad y/o la dignidad de los individuos.

Artículo 51.- Las centrales de monitoreo de vídeo vigilancia, deberán contar con una línea telefónica que se encuentre permanentemente en funcionamiento, a fin de estar en posibilidad de informar a las autoridades competentes sobre cualquier ilícito o emergencia detectada a través del monitoreo de las cámaras.

Artículo 52.- El material video gráfico que se obtenga de las grabaciones del sistema de video vigilancia, deberá ser resguardado por los Prestadores cuando menos durante treinta días, en un lugar seguro y bajo llave, y sólo podrá ser examinado por personal autorizado por los Prestadores o cuando la autoridad competente así lo requiera, y en ningún caso deberá destinarse a un uso distinto al relacionado con los fines de la seguridad pública.

Durante el tiempo en que el material video gráfico deba permanecer bajo el resguardo de los Prestadores, deberá encontrarse debidamente documentado en los manuales de operaciones de los Prestadores y deberá hacerse del conocimiento de la Dirección.

Artículo 53.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Servicio de Alarma, video vigilancia y Monitoreo Electrónico, deberán:

- I. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo cuente con la capacitación básica y especializada para la prestación del servicio;
- II. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo se encuentre inscrito ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y portar su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;



- III. Que el personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo este acreditado y cuente con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan, para su ingreso y permanencia;
 - I. Contar con un padrón de Prestatarios que incluya nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del personal operativo que le será asignado; y
 - II. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEPTIMA ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 54.- La actividad vinculada con servicios de seguridad privada, es la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Artículo 55.- La Dirección deberá conformar y actualizar un padrón de las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con los servicios de blindaje de vehículos de motor en el Estado.

Artículo 56.- La Dirección está facultada para requerir a las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con el servicio de blindaje de vehículos de motor en el Estado, y éstos estarán obligadas a proporcionar de manera mensual y por escrito, un informe que contenga por lo menos la siguiente información:

- I. Marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, color y el número de placas de circulación de los vehículos de motor a los que se les realice cualquier servicio de blindaje;
- II. Nivel o tipo de blindaje que proporcione a cada vehículo de motor;
- III. Nombre de la persona física o moral para quien se realiza el servicio de blindaje, así como copia de la documentación que acredite su identidad y domicilio;
- IV. La justificación del servicio; y
- V. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.



SECCIÓN OCTAVA
FABRICACIÓN, DISEÑO, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO,
TRANSPORTACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VESTIMENTA, INSTRUMENTOS,
ARTÍCULOS O ACCESORIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA

Artículo 57.- La Fabricación, diseño, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta, instrumentos, artículos o accesorios de seguridad pública o privada, es la actividad relacionada para renta, venta y compra de uniformes y equipos táctico para el fortalecimiento de las instituciones y empresas de seguridad privada y éstos estarán obligadas a proporcionar de manera mensual y por escrito, un informe que contenga por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre de la persona física o moral para quien realizo la Fabricación, diseño, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta, pública, fuerzas armadas o Procuración de Justicia; y
- II. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN
MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 58.- La Capacitación y Adiestramiento en materia de seguridad privada, es la actividad relacionada en la formación básica, intermedia y especializada para personal operativo, administrativo, técnico y de monitoreo y éstos estarán obligadas a proporcionar de manera mensual y por escrito, un informe que contenga por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre de la persona física o moral para quien realizo la capacitación y adiestramiento;
- II. Nombre del personal operativo, administrativo, técnico y de monitoreo pertenecientes a empresas de seguridad privada;
- III. Cursos impartidos; y
- IV. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente Reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 59.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Capacitación y Adiestramiento en materia de seguridad privada, deberán:

- I. Que los instructores de capacitación y adiestramiento, acrediten que cuentan con los conocimientos básicos, intermedios y de especialización a impartir;
- II. Que los instructores se encuentren inscritos ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y cuenten con su credencial de identificación otorgada por el prestador del servicio con su Clave Única de Identificación Personal;
- III. Que los instructores de capacitación y adiestramiento estén acreditados y cuenten con las evaluaciones que el CECC y su reglamento establezcan;
- IV. Que los instructores se encuentren registrados en el padrón de instructores de la Academia;
- V. Contar con un padrón de Prestatarios que incluya nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del instructor que prestara la capacitación y adiestramiento; y
- VI. Las demás que tenga bien a establecer la Dirección conforme a la Ley y el presente reglamento, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60.- Los Prestadores de Servicios que hayan obtenido Autorización en las modalidades descritas en las secciones primera y tercera del presente Reglamento, deberán contar con licencia particular, individual o colectiva, para la portación de armas de fuego otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, y deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Cualquier modalidad distinta a las establecidas en el presente artículo, relacionada y vinculada directamente con los Servicios de Seguridad Privada que, en su caso, surjan, se sujetará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 61.- Las notificaciones previstas en este Reglamento se harán:

- I. Personalmente;



II. Mediante medios electrónicos establecidos por la Dirección, a los que se refieren los artículos 63 y 64 del presente Reglamento;

III. Por cédula; o

IV. Por estrados.

Artículo 62.- Se notificarán personalmente:

I. Las resoluciones administrativas que concedan o nieguen la Autorización, así como su Revalidación y/o modificación;

II. El inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, establecido en la Ley y en el presente Reglamento;

III. La notificación a que se refiere el artículo 116 del presente Reglamento;

IV. Las resoluciones administrativas que pongan fin al Procedimiento Administrativo para la aplicación de sanciones; y

V. Los demás actos o resoluciones que conforme a la Ley o al presente Reglamento deban hacerse en forma personal.

Tratándose de personas morales, las notificaciones personales se harán a sus representantes legales, acreditados ante la Dirección.

Las notificaciones personales se practicarán en el último domicilio legal proporcionado por los Prestadores a la Dirección, mediante la comparecencia de éstos o de sus representantes legales a las oficinas de la Dirección; o en su defecto podrán practicarse en la matriz, sucursales o en el lugar donde se encuentre la persona a la que esté dirigida la notificación.

Artículo 63.- Se notificarán mediante medios electrónicos:

I. Todo lo previsto en el artículo anterior siempre y cuando el prestador le solicite su firma electrónica para el acceso a la plataforma digital que la Dirección tenga a bien destinar.

Artículo 64.- Para los efectos de las notificaciones por medios electrónicos, se estará previsto bajo las formalidades y lineamientos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur y su reglamento respectivo, para lo cual el prestador a través de su representante legal presentará lo siguiente con independencia de lo previsto en la referida Ley:



- I. Oficio donde solicita que todo acto de trámite, servicio y notificación incluidas las descritas en el artículo 62 del presente Reglamento y la Ley, se llevarán a cabo mediante una plataforma digital establecida por la Dirección;
- II. Poder notarial para la representación legal de la prestadora de Seguridad Privada; y
- III. Protesta de decir verdad en donde aceptan que los informes mensuales, oficios, documentos, circulares, avisos y notificaciones oficiales, así como acuerdos y resoluciones, serán mediante la plataforma digital que empleará la Dirección.

CAPITULO VI FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 65.- La Firma Electrónica es el conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor.

Artículo 66.- Los mensajes de datos es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos.

Artículo 67.- la Dirección por conducto del Departamento de Registro y Control de Personal y Equipo de Seguridad Privada, previsto en el artículo 16 inciso b del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, por conducto de su área de digitalización de expediente, verificará que el expediente electrónico e impreso coincidan de manera homologada para la consulta del prestador y la autoridad.

Artículo 68.- El Director será el responsable de vigilar la digitalización de todo el expediente del Prestador con base a los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley, así como todas las promociones y documentos que presenten los prestadores o emita la Dirección, así como los oficios, informes, circulares, avisos y notificaciones oficiales, y toda la información relacionada con el expediente del Prestador o en el caso de que éstas se presenten mediante medios electrónicos, se llevará a cabo la impresión de los documentos, para ser incorporada al expediente físico.

El titular del área encargada de evaluación legal de la Dirección, previsto en el artículo 16 inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, por conducto de su área Jurídica, otorgará certeza procedimental para que tanto en el expediente electrónico y el físico, sea incorporado cada oficio, informe, documentos, circulares, avisos notificaciones, acuerdos y resoluciones, con la intención que exista similitud en ambos expedientes en su totalidad.



La Secretaría, sujetándose a lo previsto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Artículo 69.- Serán notificados por cédula los actos administrativos que no se encuentren previstos en el Artículo anterior.

La cédula se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal y que previa identificación acredite ser mayor de edad. La persona que reciba la notificación, deberá firmar de recibido, asentándose su nombre y la fecha en que se realizó la notificación. En caso de que la persona se niegue a firmar de recibido o se niegue a recibir la notificación, se asentará tal hecho por escrito.

Artículo 70.- Las notificaciones a que se refieren al artículo 62 del presente Reglamento, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen.

Artículo 71.- Las notificaciones a que se refieren los Artículos 63 del presente Reglamento, que reúnan los requisitos por el representante legal, surtirán efectos a los dos días hábiles siguientes, en su bandeja de medio electrónico o en la plataforma digital que establezca la Dirección.

Artículo 72.- Las notificaciones a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento, surtirán sus efectos a los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la cédula se fije en los estrados ubicados en el acceso de la Dirección o sus jefaturas de departamento que corresponda, según el domicilio de los Prestadores, debiendo contener el nombre de la persona o personas a quienes va dirigida la notificación, el documento que se hace saber y la fecha en que se fija. De todo lo cual se tomará razón en el expediente respectivo, asentándose la fecha en que surtió efectos la notificación.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SEGURIDAD PRIVADA, SU PERSONAL OPERATIVO, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE MONITOREO

Artículo 73.- Para la prestación de Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades, todo el personal adscrito a dichas empresas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana, lo cual deberán acreditar mediante la exhibición de su acta de nacimiento o carta de naturalización;
- II. Contar con dieciocho años cumplidos al momento de su designación, exhibiendo credencial de identificación oficial con fotografía para acreditar su materia de edad;



- III. Presentar comprobante de domicilio;
- IV. Haber concluido la educación media superior, lo cual deberán comprobar mediante la exhibición del certificado de preparatoria o equivalente; o en su defecto, deberán declarar ante la Dirección, bajo protesta de decir verdad, que terminarán la educación media superior en un plazo no mayor de tres años; en caso de no exhibir certificado de preparatoria o equivalente en el plazo concedido, la Dirección podrá cancelar el alta del Personal de que se trate;
- V. Presentar una carta en la que describan sus antecedentes laborales;
- VI. No haber sido condenado o estar sujeto a proceso penal, por delito grave o doloso; lo cual, deberán acreditar mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente en el Estado, en la que se especifique la ausencia de antecedentes penales;
- VII. Presentar certificado médico de buena salud, expedido por institución sanitaria competente, o por un médico particular debidamente autorizado para ejercer la profesión, en donde se haga constar que no tienen impedimento físico para realizar las actividades del puesto a desarrollar;
- VIII. Someterse a un examen toxicológico previsto en el artículo 57 fracción XLII de la Ley, ante laboratorio químico para la detección del consumo de drogas realizada bajo la supervisión y responsabilidad de los Prestadores, en la cual se acredite que no han consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualesquiera otras que produzcan efectos similares;
- IX. Los exámenes practicados ante laboratorio químico deberán comprobarse mediante la presentación de los resultados correspondientes, en original;
- X. Presentar cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, cuando la prestación del servicio se otorgue en las modalidades de Seguridad, Escolta y Protección Personal y Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores, y para tal fin se requiera la portación de armas de fuego;
- XI. Presentar en su caso, documento expedido por instructor o institución dedicada al manejo y entrenamiento de canes, donde se acredite la habilidad o pericia en dichas habilidades, cuando hagan la utilización de canes;
- XII. No contar con un registro negativo, sea laboral o de identificación, en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;



- XIII.** Presentar y acreditar las evaluaciones que establezca el CECC y su reglamento, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción XIV de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Estar inscrito ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y contar con su Clave Única de Identificación Personal;
- XV.** Recibir la capacitación y adiestramiento a que se le convoque por conducto de los prestadores, de acuerdo a los lineamientos y programas acreditados por la Academia; y
- XVI.** Los demás que señalen la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en este Artículo, deberá ser exigida por los Prestadores previamente a la contratación del personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo.

Artículo 74.- Los prestadores deberán contar con un expediente físico y digital donde se incluyan todo lo descrito en el artículo anterior, salvo aquellos que por su naturaleza sean exclusivos de las autoridades.

Artículo 75.- Los Prestadores a quienes se haya otorgado la Autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- I. Proporcionar de manera inmediata la información relativa a lo previsto en el artículo 22 fracción VII de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, para ello, la Dirección por conducto del área encargada del Registro y Control de Personal y su área de Digitalización de Expedientes, desarrollará e implementará los mecanismos tecnológicos para su integración, funcionamiento y procedimiento;
- II. Comunicar por escrito a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización:
 - a) Las modificaciones que, respecto de los estatutos, objeto social o actividades principales, realicen a sus actas constitutivas, cuando se trate de personas morales;
 - b) Cualquier cambio de accionistas, directores, administradores, gerentes, socios o asociados, según sea el caso, así como la disolución o liquidación de la sociedad, cuando se trate de personas morales;



- c) La modificación de los permisos, autorizaciones o licencias que hayan sido expedidos por las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas de fuego, instalación y uso de equipo de radiocomunicación, y en general, de todos aquellos que se requieran para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, cuya expedición no corresponda a la Dirección;
 - d) Las altas y bajas del equipo y/o aditamentos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento sea competencia de autoridad distinta a la Dirección, proporcionando sus características principales;
 - e) Los cambios de domicilio de sus matrices o sucursales, así como las modificaciones a las insignias, aditamentos, uniformes y gafetes o credenciales, en su caso; y
 - f) La suspensión temporal de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, indicando las razones que la motivaron, en el entendido de que para reanudar la prestación de dichos servicios, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección y la vigencia de la Autorización no deberá estar vencida;
- III. No estar sujetos a proceso penal o haber sido condenados por delito doloso o estar integrados por socios que se encuentren en alguno de estos supuestos, no eximiendo lo anterior el haber cumplido una pena alternativa;
- IV. Informar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas, bajas, suspensiones, remociones, destituciones o inhabilitaciones del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, señalando los motivos que ocasionaron éstas, debiendo incluir en dicha información, una copia de la última nómina del Personal que haya sido expedida en el mes que corresponda, así como una copia del recibo de pago de derechos por concepto de alta del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo al padrón de registros de la Dirección, independiente de la información descrita en la fracción I de este artículo;
- V. Inscribir al Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y presentar copia simple ante la Dirección;
- VI. Informar a la Dirección, sobre la incorporación de vehículos de motor que pretendan ser utilizados para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, adjuntando una fotografía a color, lateral, frontal y trasera de cada vehículo, así como la documentación que acredite su legal estancia en el país, como factura, pedimento de importación y tarjeta de circulación vigente, vehículos que no



deberán contar con vidrios polarizados ni oscuros, así como todo aquello que facilite la identificación de los pasajeros;

- VII.** Notificar por escrito a la Dirección, la baja del equipo y vehículos de motor que se destinen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta ocurra;
- VIII.** Remitir a la Dirección, la descripción de las armas de fuego asignadas, en su caso, a cada una de las personas que forman parte de su Personal operativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la asignación;
- IX.** Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones y otorgar las facilidades necesarias y los informes que los Servidores Públicos de la Secretaría, autorizados para tal fin por esta última, requieran, a efecto de que la Dirección realice las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

En caso de que los Prestadores o las personas empleadas por éstos, se nieguen a recibir la orden de inspección, se procederá en los términos previstos en el Capítulo VIII del presente Reglamento;

- X.** Presentar al Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, así como al supervisor de Operaciones ante el Departamento de Registro y Control de Personal y Equipo de Seguridad Privada en su área de Registro de personal para la actualización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- XI.** Coadyuvar con las autoridades competentes mediante la ejecución de las acciones que éstas le encomienden, conforme a los convenios de colaboración previstos en la Ley;
- XII.** Llevar un registro detallado de sus actividades mensuales, que contendrá:
 - a)** El nombre y domicilio de los Prestatarios, especificando aquellos que hayan contratado o cancelado los servicios durante el mes de que se trate;
 - b)** La modalidad y clasificación, en su caso, de los Servicios de Seguridad Privada que se prestan;
 - c)** El lugar donde se prestan los Servicios de Seguridad Privada;
 - d)** La fecha de firma y vigencia de los contratos de prestación de Servicios de Seguridad Privada;



- e) El número y nombre del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo adscrito;
 - f) La relación y descripción de las armas de fuego y aditamentos utilizados en la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, en su caso;
 - g) Las incidencias y acciones relacionadas con la prestación de los Servicios de Seguridad Privada; y
 - h) La ubicación de los sistemas de video vigilancia y alarmas de monitoreo que instalen.
- XIII.** Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo con motivo de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, cuando la autoridad competente así lo determine;
- XIV.** Hacer constar el número de la Autorización en su papelería, documentación, publicidad, gafetes y credenciales;
- XV.** Remitir a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el reporte detallado de las actividades a que se refiere la fracción XI de este Artículo; o en su caso, informar que no se llevaron a cabo durante el mes que corresponda;
- XVI.** Notificar a la Dirección el cambio del Supervisor de Operaciones dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho cambio;
- XVII.** Capacitar, en las modalidades de los Servicios de Seguridad Privada a prestarse, a las personas que pretendan incorporar como Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, debiendo exhibir certificado de evaluación, otorgado por persona física o moral que cumpla con los lineamientos y programas de capacitación y adiestramiento autorizados por la Academia, en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso;
- XVIII.** Mantener permanentemente capacitado al Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y al Supervisor de Operaciones, con base en los programas señalados en el Artículo 45 fracción VII de la Ley;
- XIX.** Verificar, previamente a la contratación o subcontratación de Servicios de Seguridad Privada de otros prestadores, que éstos cuenten con la Autorización correspondiente;



- XX. Realizar exámenes psicométricos o cualesquier otros que arrojen resultados de aspecto psicológico y de confiabilidad, al Supervisor de Operaciones y al personal que ocupe puestos de mandos medios, previamente a su contratación y cuando menos una vez al año;
- XXI. Practicar, a su personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo exámenes toxicológicos, previstos en el artículo 57 fracción XLI de la Ley, por lo menos una vez al año;
- XXII. Presentar a los Aspirantes, Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y Supervisor de Operaciones, ante el CECC, para los efectos legales que previene el artículo 58 fracción XIV de la Ley, y en los términos previstos en el Reglamento Interior del CECC;
- XXIII. Presentar a los Aspirantes, personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y supervisor de operaciones ante la Dirección, acompañado de la solicitud de autorización de alta de dicho personal y demás requisitos necesarios para su registro en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refieren los artículos 48, 49 y 53 de la Ley, y demás disposiciones aplicables; y
- XXIV. Las demás que se señalen en la Autorización, en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 76.- La Dirección dará respuesta a la solicitud de autorización de alta de Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del registro del Aspirante en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública que establece la Ley.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 75 fracción XXIII del presente Reglamento, la Dirección entregará a los Prestadores un listado del Personal Operativo autorizado, que contendrá la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) asignada a cada Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y supervisor de operaciones.

Los Prestadores no podrán contratar como Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, a personas cuya alta no haya sido previamente integrada en los sistemas que la Dirección tenga bien a destinar y no sea autorizada por ésta.

Artículo 77.- Los Prestadores deberán expedir, para uso obligatorio del Personal operativo, un gafete o credencial de identificación personal que contenga como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre completo del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo;



- II. El tipo y grupo sanguíneo;
- III. La huella dactilar del pulgar derecho;
- IV. La firma;
- V. La firma de los Prestadores o de sus representantes legales;
- VI. Una fotografía a color, de frente del rostro del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo;
- VII. El nombre, razón social o denominación de los Prestadores;
- VIII. El domicilio de los Prestadores;
- IX. El número de la Autorización;
- X. El número de licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego, en su caso;
- XI. La vigencia del gafete o credencial;
- XII. La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP); y
- XIII. Clave de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y el Supervisor de Operaciones, tendrán la obligación de portar en lugar visible, el gafete o credencial de identificación personal, permanentemente durante la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, siendo obligación de los Prestadores, verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78.- Los Prestadores recabarán y cancelarán el gafete o credencial de Identificación del Personal Operativo, Administrativo, Técnico y de monitoreo que cause baja por cualquier motivo; de igual manera procederán en los casos de cancelación o vencimiento de la Autorización. Tratándose de la suspensión temporal del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo o de los Servicios de Seguridad Privada, sólo se recabará la credencial o gafete, mismo que se devolverá al Personal, tan pronto concluya la suspensión.

En caso de pérdida o robo del gafete o credencial de identificación personal, se notificarán a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los Prestadores tengan conocimiento del robo o extravío. Para los efectos previstos en el



último párrafo del Artículo 77 del presente Reglamento, los Prestadores deberán instruir a su Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo para que les comuniquen de inmediato la pérdida, destrucción, robo o daño de los gafetes o credenciales de identificación personal.

Artículo 79.- El Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo deberá observar en lo correspondiente, los principios de actuación que establecen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80.- Los Prestadores y su Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo están obligados a poner sin demora, a disposición de la autoridad competente, a quién detengan en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Artículo 81.- Los Prestadores y el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, solicitarán la intervención de las autoridades competentes, cuando tengan conocimiento de hechos que presuman la comisión de un delito y, en su caso, de los indicios, objetos, instrumentos y productos relacionados con el mismo.

Artículo 82.- Los Prestadores diseñarán, actualizarán e instrumentarán los programas permanentes de capacitación y adiestramiento a que se refiere el Artículo 45 fracción VII de la Ley, y del presente Reglamento, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca la Academia, acorde a las modalidades y clasificación de los Servicios de Seguridad Privada que les haya autorizado la Dirección, a efecto de que el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y supervisor de Operaciones cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

La Dirección aplicará la evaluación a que se refiere el Artículo 8 fracción IV del presente Reglamento, acorde a los instrumentos de evaluación y lineamientos que para tal efecto emita la Academia, por lo menos al diez por ciento del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo de manera aleatoria y al supervisor de Operaciones. La calificación y observaciones de las Evaluaciones practicadas estarán a cargo de la Academia.

El resultado de las evaluaciones se hará del conocimiento del Prestador, por conducto de la Dirección a efecto de que, en su caso, subsane inmediatamente las deficiencias que en materia de capacitación y adiestramiento presente el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo o el supervisor de Operaciones.

Una vez que los resultados de dichas evaluaciones hayan sido hechos del conocimiento del Prestador por parte de la Dirección y en el supuesto de que el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo o supervisor de Operaciones no aprueben la segunda o subsiguiente evaluación sobre la misma materia, la Dirección procederá conforme a lo establecido por el presente Reglamento.



Artículo 83.- La Secretaría, por conducto de la Dirección y de la Academia, concertará acuerdos con los Prestadores, para la instrumentación y actualización de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 84.- Los Prestadores, su Personal Operativo y supervisor de operaciones, sólo podrán portar las armas de fuego que les hayan sido autorizadas individualmente o que les hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente por la autoridad competente, a nombre de los Prestadores.

El Personal Operativo y el supervisor de operaciones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en lo relativo a la portación de armas de fuego.

Artículo 85.- Los uniformes que serán utilizados por el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, deberán contener de manera visible la leyenda "Seguridad Privada" de su camisa, camisola, playera, polo o similar, en la parte posterior y deberá contener en la parte frontal el logotipo, nombre y/o denominación de los Prestadores, debiendo portarlo permanentemente durante la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, excepto cuando dicho personal se traslade de un lugar a otro con motivo del inicio o término de su jornada laboral. El diseño de los uniformes del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, así como el equipo e insignias de los Prestadores, deberá facilitar su identificación por parte de la ciudadanía, y permitir su distinción de los que utilicen las Instituciones y Procuraduría del Estado, del Gobierno Federal, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO

Artículo 86.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán evitar contratar a Servidores Públicos pertenecientes a las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana; que se encuentren activos y adscritos en el Municipio, Estado, Federación o en otra Entidad Federativa, debiendo abstenerse de tener la calidad de socios, asociados, propietario, administradores, comisionistas, representante legal, personal operativo, administrativo, técnico, de monitoreo, capacitador interno, externo, consultor o asesor y cualquier tipo de vínculo laboral por sí o por interpósita persona.



Artículo 87.- Los Prestadores, en su calidad de socios o propietarios, y el Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo y el Supervisor de Operaciones a su cargo, deberán abstenerse de:

- I. Realizar funciones que sean competencia exclusiva de las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana;
- II. Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores", o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada";
- III. Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y equipos, los logotipos o nombres oficiales de las Instituciones y Procuraduría del Estado, del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos o banderas oficiales de otros países;
- IV. Usar cualquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro tipo similar a los de uso oficial de las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana;
- V. Utilizar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, sin placas de circulación o con placas que no les correspondan, sean robados o recuperados, o sin el consentimiento de su legítimo propietario;
- VI. Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las instituciones del Estado o del Gobierno Federal;
- VII. Utilizar vehículos con vidrios polarizados, calcomanías, publicidad o cualquier tipo de material adherido a los cristales que impida que sus tripulantes sean identificados;
- VIII. Utilizar y/o instalar cualquier tipo de sirena en los vehículos que se utilicen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- IX. Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana;



- X. Prestar servicios de cualquier carácter en alguna Institución y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana;
- XI. Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, aún en los lugares o áreas de trabajo del Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo;
- XII. Realizar actividades de Seguridad Privada que no se encuentren previstas en la Autorización, o en una forma distinta a la establecida en la misma;
- XIII. Prestar los Servicios de Seguridad Privada en una circunscripción distinta a la que se encuentre prevista en la Autorización;
- XIV. Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asemeje a los utilizados por las Instituciones y Procuraduría del Estado o del Gobierno Federal, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana;
- XV. Presentar a la Dirección, documentación o información falsa o alterada;
- XVI. Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto;
- XVII. Transferir o ceder la Autorización; y
- XVIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS SUPERVISIÓN

Artículo 88.- La visita de supervisión tendrán por objeto verificar que las personas físicas o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado, cuenten con Autorización de la Secretaría para prestar el servicio en una o varias de las modalidades previstas en el presente Reglamento, la supervisión del Personal administrativo, operativo, técnico, de monitoreo y del supervisor de Operaciones; la verificación, control y evaluación del funcionamiento de los Servicios de Seguridad Privada, además de la revisión de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, los programas de capacitación y adiestramiento de los Prestadores, así como su impartición al Personal administrativo, operativo, técnico y de



monitoreo y el supervisor de Operaciones y la actualización permanente de su documentación, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La visita de supervisión podrá practicarse en el domicilio legal señalado por los Prestadores, en la matriz de la empresa, en cualquiera de sus establecimientos o sucursales o en el lugar donde se presten los Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 90.- Las visitas de supervisión se llevarán a cabo bajo orden escrita, expedida por el Director de Seguridad Privada, misma que servirán para la constante regulación de los prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 91.- La Dirección sin necesidad de cumplir con las formalidades previstas en el artículo anterior y en el artículo 66 de la Ley, podrá practicar visita de supervisión o en su caso de inspección, a toda persona física o moral que preste Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades y clasificaciones, en el territorio de Baja California Sur, cuando dichas personas físicas o morales no cuenten con Autorización Estatal para prestar sus servicios y llevar las acciones necesarias previstas en el capítulo siguiente.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 92.- Durante la visita de inspección a que se refiere el Capítulo quinto de la Ley y el capítulo que antecede, los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevarlas a cabo, quedarán facultados, como medida cautelar, para suspender la Autorización y/o para clausurar en forma provisional el establecimiento o lugar donde se practique la visita de inspección. Las medidas cautelares previstas en el Título Sexto de la Ley y en este Capítulo se mantendrán en vigor durante la substanciación del procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en el presente Reglamento y se harán efectivas atendiendo a lo siguiente:

- I. Procederá la suspensión cautelar de la Autorización, cuando los Prestadores:
 - a) Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en los Artículos 80 y 81 del presente Reglamento; y/o
 - b) Incurran en cualquiera de las prohibiciones previstas en el Artículo 87 fracciones III, IX, X, XI y XV, del presente Reglamento.
- II. Procederá la clausura provisional del establecimiento o lugar en donde se practique la inspección, cuando los Prestadores:



- a) Incurran en cualquiera de las prohibiciones previstas en el Artículo 87 fracciones I, XI, XVI y XVII, del presente Reglamento;
 - b) Presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización; y/o
 - c) Presten Servicios de Seguridad Privada, contando con Autorización Federal, sin tener la Autorización prevista en el presente Reglamento.
- III.** Procederá la instalación de sellos en muebles e inmuebles perteneciente a toda persona física o moral que preste servicios de seguridad privada con o sin autorización otorgada por la Secretaría, o en su caso en los lugares que los prestatarios hayan contratado los servicios irregulares con el fin de prevenir a los visitantes de la mala operación del servicio, sellos que consistirán en lo siguiente:
- a) Suspensión parcial de actividades, entendiéndose a la colocación de sellos en los establecimientos donde se presten servicios de seguridad privada de manera irregular hasta la contratación de un servicio regular o en su caso la empresa realice su trámite hasta la culminación del mismo;
 - b) Suspensión temporal de actividades, entendiéndose por tiempo determinado en las oficinas del prestador de servicios de seguridad privada irregular hasta la culminación de su trámite para obtener la autorización respectiva;
 - c) Suspensión total de actividades, entendiéndose la limitación definitiva para prestar los servicios de seguridad privada en las oficinas del prestador de servicios de seguridad privada irregular;
 - d) Inmovilización y/o aseguramiento, entendiéndose a limitación y desplazamientos de objetos o bienes utilizados para la prestación del servicio de Seguridad privada de forma regular o irregular; y
 - e) Clausurado, entendiéndose a la clausura de la prestadora de servicios de seguridad privada en el estado.

La suspensión cautelar podrá realizarse en el establecimiento donde los Prestadores tengan sus oficinas principales, en su domicilio legal o en cualquiera de las sucursales que tuvieran en el territorio del Estado.

Lo anterior, con independencia del procedimiento para la aplicación de sanciones o multas conforme a la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 93.- Cuando se demuestre mediante la documentación correspondiente, que dentro de las oficinas o establecimientos que serán objeto de la clausura provisional a que se refiere el Artículo 92 fracción II del presente Reglamento, se encuentran otros negocios además de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada a cargo de los Prestadores, la clausura provisional se hará en forma parcial, en los términos previstos en el Artículo 132 del presente Reglamento.

Artículo 94.- La Dirección, a efecto de poder llevar a cabo las medidas precautorias necesarias en los establecimientos, contará con sellos debidamente foliados previstos en el artículo 92 fracción III del presente reglamento, sellos que serán colocados en los accesos y salidas de dichos establecimientos o en su caso donde presten los servicios de seguridad privada y en los vehículos que sean utilizados de forma irregular para la prestación del servicio de seguridad privada.

Artículo 95.- Las medidas cautelares previstas en el Título Sexto de la Ley y en el presente Capítulo, de ser posible, serán notificadas por la Dirección a los Prestatarios con quienes los Prestadores afectados tengan contratos vigentes para la prestación de Servicios de Seguridad Privada. Asimismo, las medidas cautelares deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en el entendido de que el costo de las publicaciones será recuperado a través de su cobro a los Prestadores de que se trate.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 96.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil, penal, laboral o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir los Prestadores, dará lugar a la imposición de una o más sanciones por parte de la Dirección, mismas que podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de uno a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Multa de ciento uno, hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Multa de mil unos, hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Suspensión de la Autorización de uno a seis meses;
- VI. Cancelación de la Autorización; y/o



VII. Clausura definitiva del establecimiento.

La Dirección notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, a la Procuraduría, al Ayuntamiento correspondiente a la circunscripción territorial de los Prestadores, a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La Dirección apercibirá a los Prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

Artículo 97.- La Secretaría por conducto de la Dirección sancionará a los Prestadores con amonestación escrita, cuando:

- I. Se incumpla con lo dispuesto por el Artículo 16 y 86 del presente Reglamento;
- II. Se incumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 77 del presente Reglamento;
- III. Incurran en las prohibiciones señaladas en el Artículo 87, fracciones XII y XIII del presente Reglamento;
- IV. Se incumpla con lo establecido en los Artículos 78 y 79 del presente Reglamento;
- V. Se incurra en cualquier irregularidad o incumplimiento que no tenga señalada una sanción específica en la Ley, en el presente Reglamento o en las demás disposiciones legales aplicables; y/o
- VI. Omita subsanar las deficiencias señaladas o en su caso no se aprueben las correspondientes evaluaciones previstas en el Artículo 82 párrafos tercero y cuarto, del presente Reglamento.

Artículo 98.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará a los Prestadores con multa de uno hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, cuando:

- I. Reincidan en cualquiera de los casos señalados en el Artículo anterior;
- II. Incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en los Artículos 14 párrafo primero 21, 24, 26, 30, 33, 53, 56, 57, y 59 del presente Reglamento; o



- III. Incurran en cualquiera de los supuestos establecidos en los Artículos 73 y 75 del presente Reglamento.

Artículo 100.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará a los Prestadores con multa de ciento uno hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado. Cuando:

- I. Reincidan en los casos señalados en las fracciones II y III del Artículo anterior;
- II. No cumplan con lo establecido por el artículo 44, segundo párrafo, del presente Reglamento;
- III. Incumplan con lo establecido en el artículo 76 segundo párrafo, de este Reglamento; y/o
- IV. No cumplan con lo señalado en cualquiera de las fracciones del Artículo 56, del presente Reglamento.

Artículo 101.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará con multa de mil uno, hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, a quienes:

- I. Reincidan en lo señalado en cualquiera de las fracciones del Artículo anterior;
- II. Incumplan lo previsto en el Artículo 87 fracciones I, X y XI, del presente Reglamento;
- III. Presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización; y/o
- IV. Contando con Autorización Federal para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California; no obtengan, previo pago de derechos, la Autorización de la Secretaría, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 102.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará a los Prestadores con suspensión de la Autorización, cuando:

- I. Incurran en incumplimiento de lo establecido en el Artículo 87, fracciones IX y XII del presente Reglamento;
- II. Incumplan lo establecido en los Artículos 80 y 81, del presente Reglamento; y/o



- III. Reincidan en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Artículo 87 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, X y XI del presente Reglamento.

La suspensión de la Autorización, prevista en el presente Artículo, no podrá exceder de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación a los Prestadores.

Artículo 103.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará a los Prestadores con la cancelación de la Autorización, cuando:

- I. Impuesta la sanción por las conductas a que se refiere el Artículo 101 fracción I, reincidan en la conducta que dio origen a dicha sanción;
- II. Habiéndose suspendido la Autorización en términos del Artículo anterior, reincidan en la conducta que dio origen a dicha sanción;
- III. Incurran en incumplimiento de lo establecido en los Artículos 84 y 87 fracciones V, XV, XVI y XVII del presente Reglamento;
- IV. Reincidan en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 87 fracción 1, del presente Reglamento; y/o
- V. En los casos a que se refieren las fracciones del presente Artículo, además de la cancelación de la Autorización, se impondrá multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Una vez cancelada la Autorización de los Prestadores conforme a este Artículo, la Dirección no dará trámite a nuevas solicitudes provenientes de dichos Prestadores.

Artículo 104.- La Secretaría por conducto de la Dirección, sancionará a quienes presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización, o que contando con Autorización Federal para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California Sur; no obtengan, previo pago de derechos, la Autorización de la Secretaría, con la clausura provisional de sus establecimientos, oficinas o negocios, mediante la colocación en los accesos y salidas de dichos establecimientos, de los sellos a que se refiere el Artículo 94 del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 101, fracciones III y IV respectivamente del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Para los efectos de los Capítulos subsecuentes, se considerarán como presuntos infractores, a quienes incumplan las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.



CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 106.- La Secretaría por conducto de la Dirección, substanciará y resolverá el procedimiento para la aplicación de sanciones, con fundamento en lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de iniciado el mismo.

Artículo 107.- La Secretaría por conducto de la Dirección dará inicio al procedimiento para la aplicación de sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento por cualquier medio, de cualquier irregularidad en la prestación de los Servicios de Seguridad Privada o a la práctica de la visita de inspección, cuando de ésta se desprenda la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento o en los demás ordenamientos aplicables; debiendo notificar el inicio del mismo a los presuntos infractores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio.

Artículo 111.- La Secretaría por conducto de la Dirección citará a los presuntos infractores en el lugar, día y hora determinados por ésta para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la audiencia, debiéndose realizar la notificación para la misma en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 112.- Las pruebas se desahogarán en el orden en que fueron ofrecidas, y en caso de que alguna de ellas no se encuentre debidamente preparada por causa atribuible a los presuntos infractores, se declarará desierta en su perjuicio.

Artículo 113.- Desahogadas las pruebas, en la misma audiencia se abrirá el período de alegatos, mismos que podrán ser formulados en forma verbal o por escrito.

Artículo 114.- Para la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Deberá celebrarse en hora y día hábil;
- II. No podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo quedar constancia en la audiencia de tal circunstancia;
- III. Cuando haya necesidad de diferirla por cualquiera de las causas previstas en la fracción II del presente Artículo, se continuará el día y hora que al efecto señale la Dirección, teniéndose por notificados a los presuntos infractores;



- IV. La audiencia será desahogada, con o sin la asistencia de los presuntos infractores. Cuando éstos no comparezcan a la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas; las que no lo estén, se declararan desiertas en perjuicio de los presuntos infractores; y
- V. Una vez vertidos los alegatos se procederá al cierre de la audiencia, debiendo firmar los que en ella intervinieron y así lo quisieron, entregando un tanto a los presuntos infractores, quedando el expediente visto para dictar resolución, en los términos del Artículo siguiente.

Artículo 115.- El Secretario, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, y la notificará a los presuntos infractores, así como a las autoridades correspondientes.

Artículo 116.- El Secretario, al dictar la Resolución a que se refiere el Artículo que antecede, deberá invariablemente resolver en la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, que en su caso se hayan impuesto en términos del Capítulo IX del presente Reglamento.

Artículo 117.- Una vez emitida la Resolución derivada del procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en el presente Reglamento, en la que se determine la responsabilidad de los Prestadores que no cuenten con la Autorización, la clausura provisional a que se refiere la fracción II, incisos b) y c) del Artículo 92 del presente Reglamento, será definitiva en el supuesto que no cumpla con la sanción impuesta en la Resolución, dentro del término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de su notificación de las demás sanciones a que se hagan acreedores los Prestadores, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez cubierta la sanción impuesta en la Resolución, se levantará la medida cautelar; así mismo la Dirección, en su caso, dará trámite a la solicitud de autorización presentada por el Prestador, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 118.- El Secretario deberá dictar la Resolución del procedimiento para la aplicación de sanciones, con base en las disposiciones previstas en el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley, y Capítulo X del presente Reglamento.

El Secretario, de ser procedente, podrá imponer más de una sanción al momento de resolver el procedimiento.

Artículo 119.- La facultad para imponer sanciones prescribirá en un término de tres años, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión que la origine, o a partir del día en que hubiese cesado el hecho u omisión, si fue de carácter continuo.



CAPÍTULO XIII DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 120.- Las Resoluciones que emita la Secretaría contendrán además de lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley, lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de pronunciación;
- II. El nombre de los presuntos infractores;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá contener con claridad y concisión, la descripción de los hechos u omisiones atribuibles a los presuntos infractores;
- IV. La enumeración de las pruebas y su valoración;
- V. La motivación y los fundamentos de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. El nombre y firma del Secretario, así como de dos testigos de asistencia que hagan constar la validez de lo actuado; y
- VIII. El sello oficial de la Secretaría.

Artículo 121.- En la Resolución se tomarán en consideración los antecedentes de los presuntos infractores, la gravedad de la infracción, la reincidencia y el perjuicio causado.

Artículo 122.- Las Resoluciones se dictarán conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, expresando los motivos y fundamentos legales para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

Artículo 123.- La notificación de la Resolución se hará personalmente a los presuntos infractores, a la Procuraduría del Estado, a la autoridad municipal correspondiente, así como a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal, y a las demás partes interesadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 124.- En contra de las Resoluciones que emita la Secretaría con motivo del procedimiento previsto en el presente Reglamento, procederán los medios de defensa previstos en el Título Séptimo del Capítulo III de la Ley.



CAPÍTULO XIV DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 125.- La Secretaría por conducto de la Dirección, será la encargada de ejecutar las sanciones impuestas cuando así le corresponda y de verificar el cumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 126.- Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, el Secretario notificará lo conducente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California sur, a efecto de que proceda al cobro de la misma mediante la Póliza de Fianza.

Artículo 127.- Cuando la sanción impuesta se trate de la suspensión temporal de la Autorización, la misma iniciará en el momento inmediato posterior a la notificación de la Resolución que imponga dicha sanción.

Artículo 128.- En caso de cancelación de la Autorización, los Prestadores deberán dar por terminados los contratos celebrados con los Prestatarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran ante éstos, como consecuencia de la terminación anticipada.

Artículo 129.- La Dirección, por conducto de su personal, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del procedimiento para la aplicación de sanciones, procederá a la clausura definitiva del establecimiento de los Prestadores, sin más trámite que la elaboración del acta respectiva, la cual se hará en los términos del Artículo 79 de la Ley.

Artículo 130.- Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados por la Secretaría para llevar a cabo la clausura del establecimiento, deberán exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa para llevar a cabo la clausura, de las que se dejará un tanto en original, a los Prestadores, o en su caso, a sus representantes legales o a la persona con quien se entienda la diligencia.

Durante la diligencia de clausura definitiva del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma, está obligada a identificarse y en su caso, a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación de los Servidores Públicos de la Dirección autorizados para tal efecto, proporcionando los documentos y copias que se le soliciten, siempre y cuando estén relacionados con las disposiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 131.- En caso de no encontrarse los Prestadores o sus representantes legales, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para que esperen a los Servidores Públicos de la Dirección, el día y hora hábil que se señale en el citatorio para la práctica



de la clausura del establecimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 132.- Se clausurará parcialmente el establecimiento, cuando se demuestre, mediante la documentación correspondiente, que dentro de las oficinas o establecimientos a clausurarse, se encuentran otros negocios además de la prestación de Servicios de Seguridad Privada; en tal caso la Dirección colocará los sellos a que se refiere el Artículo 94 del presente Reglamento, en la puerta de acceso interior de los Prestadores, así como en los cajones y puertas del mobiliario de éstos; en caso contrario se colocaran los sellos en los accesos principales del establecimiento.

Artículo 133.- Terminada la clausura, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron y así lo quisieron, entregándose un ejemplar de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia, aún y cuando se niegue a firmarla. Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para tal efecto, harán constar esta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

Artículo 134.- La clausura definitiva del establecimiento, de ser posible, deberá ser notificada por la Dirección a los Prestatarios con quienes los Prestadores sancionados tengan contratos vigentes para la prestación de Servicios de Seguridad Privada, al momento de la clausura; asimismo, la clausura definitiva deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, en el entendido de que el costo de la publicación será recuperado a través de su cobro a los Prestadores sancionados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes para la obtención de la Autorización, Revalidación, Modificación y los procedimientos para la aplicación de sanciones que se hubieran iniciado en los términos de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 30 de noviembre de 2017, serán procedentes, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autorizaciones obtenidas por los Prestadores con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, estarán vigentes hasta su vencimiento, debiendo solicitarse su revalidación en los términos dispuestos por la Ley y el presente Reglamento.



ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores que tengan depositada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, póliza de fianza por la cantidad de un mil doscientas veces la unidad de medida y actualización vigente, deberán actualizarla por el monto de cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente, contando con un plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo, que al momento de la publicación del presente reglamento, no cuente con el nivel escolar medio superior, contara con un plazo de tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento para concluir el nivel escolar requerido.

ARTÍCULO SEXTO.- Los prestatarios, deberán inscribir a su Personal administrativo, operativo, técnico y de monitoreo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y obtener la Clave Única de Identificación Personal, contando con un plazo de cien días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, de lo contrario se negará la autorización para prestar los servicios de Seguridad Privada al momento de su Revalidación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que actualmente cuenten con Autorización Federal para prestar dicho servicio en el Estado, contarán con un plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar y obtener la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; así como para cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur, el presente Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Baja California Sur y la demás disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia del Titular del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, al día 05 de abril del 2019.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

"LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

GERMAN WONG LÓPEZ

"LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".